

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

56. LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

A. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.156. Las obligaciones se extinguen:

Por el pago ó cumplimiento.

Por la pérdida de la cosa debida.

Por la condonación de la deuda.

Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.

Por la compensación.

Por la novación.

B. LA PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA.

Art. 1.182. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada, cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Art. 1.183. Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.096 (1).

Art. 1.184. También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal ó físicamente imposible.

Art. 1.185. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese, sin razón, negado á aceptarla.

Art. 1.186. Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

C. LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA.

Art. 1.187. La condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donación.

Art. 1.188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

(1) Núm. 5. art. 3.º, Cap. XV de este Tom.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiese que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1.189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 1.190. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Art. 1.191. Se presumirá remitida la obligación accesorial de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

D. LA CONFUSIÓN DE DERECHOS.

Art. 1.192. Quedará extinguida la obligación desde que se reunan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1.193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Art. 1.194. La confusión no extingue la deuda mancomunada, sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurren los dos conceptos.

E. LA COMPENSACIÓN.

Art. 1.195. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1.196. Para que proceda la compensación es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiere designado.

3.º Que las dos deudas estén vencidas.

4.º Que sean líquidas y exigibles.

5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art. 1.197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal.

Art. 1.198. El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1.199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1.200. La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1.201. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Art. 1.202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

F. LA NOVACIÓN.

Art. 1.203. Las obligaciones pueden modificarse:

- 1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales.
- 2.º Sustituyendo la persona del deudor.
- 3.º Subrogando á un tercero en las derechos del acreedor.

Art. 1.204. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Art. 1.205. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1.206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiere sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1.207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 1.208. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Art. 1.209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Art. 1.210. Se presumirá que hay subrogación:

- 1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.
- 2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.

3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

Art. 1.214. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1.212. La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1.213. El acreedor, á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiese subrogado en lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

G. LA PRESCRIPCIÓN (1).

a. Disposiciones generales.

Art. 1.930 (2.º párrafo). También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Art. 1.932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Art. 1.934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 1.935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1.937. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 1.938. Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.

Art. 1.939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

b. Disposiciones especiales.

Art. 1.961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

(1) *Liberatoria ó extintiva*, tít. 18, lib. IV.

Art. 1.964. La acción hipotecaria prescribe á los *veinte años*, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción á los *quince*.

Art. 1.966. Por el transcurso de *cinco años* prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.^a La de pagar pensiones alimenticias.

2.^a La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.^a Las de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 1.967. Por el transcurso de *tres años* prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.^a La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2.^a La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

3.^a La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.

4.^a La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo, se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1.968. Prescriben por el transcurso de *un año*:

2.^o (1) La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el artículo 1.902 desde que lo supo el agraviado.

Art. 1.969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieren ejercitarse.

Art. 1.970. El tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo (2).

Art. 1.971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

(1) El núm. 1.^o se refiere á la prescripción de la acción para recobrar ó retener la posesión, que es materia del tratado de los *Derechos reales*, estudiados en el Tomo anterior.

(2) El resto de este artículo pertenece al tratado de los *Derechos reales*, materia del Tomo anterior.

Art. 1.972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1.973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1.974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 1.975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

§ 2.^o

Jurisprudencia según el Código civil.

57. MODOS GENERALES DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—(*El mutuo disenso*).—Una vez verificados los contratos no pueden deshacerse, sino por mutua conformidad de ambas partes ó por alguna de las causas que las leyes determinan (1).

58. MODOS GENERALES DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—(*El pago y la condonación*).—El art. 1.156 del Código civil establece como dos modos distintos de extinguir las obligaciones, el pago de ellas ó su condonación, fijando en artículos posteriores cuándo se han de entender extinguidas de uno ó de otro modo (2).

Extinguida por el pago la obligación que sirve de fundamento al juicio ejecutivo, son contrarias á Derecho las actuaciones posteriores que á instancia del ejecutante se hubieran practicado hasta dictarse sentencia de remate; y no conformándose con esta doctrina la Sala sentenciadora, infringe el art. 1.156 del Código civil (3).

La sentencia que niega eficacia á un documento de deber no entregado á quien en él aparece acreedor, y que siempre estuvo á disposición de su autor, que consignó en el mismo su cancelación motivada, no infringe por indebida

(1) Sent. 17 Junio 1894

(2) Sent. 19 Octubre 1897.

(3) Sent. 3 Junio 1897.

aplicación el art. 1.189 del Código civil, el cual establece la presunción, salvo la prueba en contrario, de que el acreedor entregó voluntariamente el documento privado de que resulte la deuda, cuando éste se encuentra en poder del deudor, y es todavía más conforme á la naturaleza de los hechos la presunción de que no se ha querido dar origen á obligación perfecta por medio de un documento privado, que el supuesto deudor ha retenido en su poder para cancelarlo cuando le haya parecido conveniente hacerlo, y en el propio caso tampoco infringe la mencionada sentencia los arts. 1.189, 1.229 y 1.275 del referido Código civil (1).

Para que sea eficaz la presunción *juris tantum*, que establece el art. 1.189 del Código civil, es necesario, según determina el art. 1.188, que la entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha por el acreedor al deudor, sea un acto voluntario de aquél (2).

59. MODOS GENERALES DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. (La confusión.)—No conteniendo la escritura otro acto ó convención sujeta al impuesto que la enajenación del dominio útil de la finca, hecha por los enfiteutas á la dueña del dominio directo; si bien es cierto que por confundirse en la compradora los derechos y obligaciones del censatario y censalista, se produce la extinción del enfiteusis, tal resultado es consecuencia ó efecto legal imprescindible de la enajenación del dominio útil, á tenor de lo que en cuanto al modo de extinguirse las obligaciones establece el art. 1.192 del Código civil; pero sin que tal hecho constituya una convención ó estipulación independiente de la venta (3).

Habiendo el acreedor rematado á su favor las fincas hipotecadas, para lo cual está autorizado por la ley, se han reunido en él los dos conceptos de acreedor y deudor y, según el art. 1.192 del Código civil, es evidente que han quedado extinguidos los gravámenes constituidos á favor de aquél (4).

60. MODOS GENERALES DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. (La compensación.)—Según los arts. 1.195 y 1.196 del Código civil, procede la compensación de cantidades cuando los obligados son á la vez uno del otro acreedor principal, las deudas vencidas, cantidades líquidas y exigibles, sin retención ó contienda de terceras personas (5).

61. MODOS GENERALES DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. (La novación.)—No se infringen los arts. 1.203, 1.204, 1.209 y 1.225 del Código civil, no estimando la novación de un contrato por no resultar de los documentos que presenta una parte, no reconocidos por la otra, y que no contienen la declaración terminante que exige el art. 1.204 del Código civil para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya (6).

Demostrada la novación de un contrato, no se infringe, estimándolo así, el artículo 1.204 del Código civil (7).

(1) Sent. 13 Octubre 1896.

(2) Sent. 19 Octubre 1897.

(3) R. O. 14 Septiembre 1897.

(4) Res. Dir. Gen. Reg. de 6 de Diciembre de 1897.

(5) Sent. 21 Marzo 1898.

(6) Sent. 19 Noviembre 1894.

(7) Sent. 19 Abril 1898.

Conforme al art. 1.209 del Código civil, la subrogación de un tercero en los derechos de un acreedor no se presume, por regla general, siendo preciso que se establezca claramente para que pueda tener efecto (1).

62. MODOS GENERALES DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. (La prescripción.)—El art. 1.946 del Código civil no hace más que expresar y declarar lo que es consecuencia lógica y necesaria de una instancia caducada, sin que ésto signifique y revele alteración de la anterior legislación, según la cual, cuando la interpelación judicial se desestimaba, se tenía por no hecha para los efectos de la prescripción, y el art. 1.939 del mismo Código se refiere á las variedades esenciales que en materia de prescripción haya podido introducir el propio cuerpo legal, carácter sustancial que, según lo expuesto, no puede atribuirse al precepto del 1.946 (2).

El tiempo señalado por la ley para la prescripción de la acción de nulidad de los actos y contratos en que mediara error ó dolo que vicie el consentimiento, no empieza á correr hasta la consumación del contrato, según lo dispuesto en el art. 1.031 del Código civil (3).

El art. 1.966 del Código civil se refiere á la prescripción de acciones determinadas, y no á la imputación de los pagos que el deudor hubiese hecho al acreedor en cumplimiento de sus obligaciones, lo cual se rige por otros conceptos (4).

El hecho de haber sufrido daño en su persona por efecto de un descarrilamiento el empleado de una Compañía de ferrocarriles, no daría origen á otra ni más acción que á la proveniente del daño mismo en cuanto fuera imputable por acción ú omisión á la Compañía, prescribiendo al año con arreglo al art. 1.968 del Código civil (5).

63. MODOS ESPECIALES DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. (La pérdida de la cosa debida.)—En el cumplimiento de las obligaciones que consistan en la entrega de cosas determinadas, se presume que su pérdida ocurre por culpa del obligado y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y estimándolo así la Sala sentenciadora no infringe los arts. 1.182 y 1.183 del Código civil (6).

64. CRITERIO DE TRANSICIÓN.—El supuesto de que los preceptos del Código civil que regulan la prescripción de las pensiones constituye un derecho nuevo que debe observarse desde luego, se entiende, según expresamente advierte la regla 1.ª de las disposiciones transitorias, en tanto cuanto no perjudique otro derecho adquirido de igual origen (7).

(1) Sent. 16 Noviembre 1898.

(2) Sent. 16 Enero 1897.

(3) Sent. 24 Junio 1897.

(4) Ídem íd.

(5) Sent. 30 Abril 1898.

(6) Sent. 18 Febrero 1897.

(7) Sent. 11 Junio 1898.

§ 3.º

Explicación.

65. PRELIMINARES.—El art. 1.156 enumera los *modos de extinguirse* las obligaciones, sin clasificarlas en *generales* y *especiales*, como en su lugar respectivo lo hemos hecho (1) mencionando aparte el *pago* ó cumplimiento que es caso de *continuación* y no de *extinción* de las obligaciones, la *pérdida de la cosa debida*, la *condonación de la deuda*, la *confusión de los derechos de acreedor y deudor*, la *compensación* y la *novación*; pero omitiendo, entre los *generales*, el *mutuo disenso* y la *prescripción*, y entre los que hemos llamado *especiales*, el *plazo* y *condición resolutoria* y la *muerte de los contratantes*.

Del *mutuo disenso* no se ocupa sin duda por suponer implícita la doctrina en la necesidad del consentimiento para que exista el contrato, según el art. 1.261 y sus concordantes, el cual no estorbaba para reglamentar la hipótesis de un consentimiento destruido por un disenso mutuo ulterior, sobre cuyo punto nos remitimos á lo ya expuesto (2). De la *prescripción*, aunque no figura enumerada en dicho art. 1.156, es objeto la *liberatoria* ó *extintiva*, en lo que respecta á los contratos, del tít. 18 del lib. IV, que es el último del Código, ya en las disposiciones generales sobre la prescripción aplicable á sus variedades de *adquisitiva* y *extintiva* que constituyen los arts. 1.930 á 1.939 (3), ya en las especiales, relativas á la prescripción de acciones á que se refieren los arts. 1.961 á 1.975 en su mayor parte explicados en otros lugares de esta obra (4); si bien con aplicación al *Derecho de la propiedad*, así como aquí tratamos de ellos y de los demás, allí no mencionados, bajo el punto de vista de las obligaciones contractuales.

De la *condición* y el *plazo resolutorio* no se hace mención en el art. 1.156 como modos especiales de extinguirse las obligaciones porque se entiende remitida esta doctrina á lo ya dicho al explicar los artículos del Código que se refieren á las obligaciones condicionales y á plazo (5).

Por último, en cuanto á la *muerte de los contratantes*, en los casos especialísimos en que puede producir ese efecto extintivo de las obligaciones contractuales, contra la regla general de que quien contrata,

(1) Pár. 2.º y 3.º, Art. I de este Cap.

(2) Núms. 5 á 7 de este Cap.

(3) Explicados en los núms. 52 y sigs. Cap. X, Tom. III.

(4) Núms. 61 á 68, Cap. X, Tom. III.

(5) Arts. 1.113 á 1.123 y 1.125 á 1.130, explicados en los núms. 16, 17 y 18, Cap. VI, de este Tom.

lo hace para sí y para sus herederos, nos remitimos á lo dicho anteriormente (1).

66. MODOS GENERALES DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

A. *La condonación de la deuda*.—Los arts. 1.187 á 1.191, destinados en el Código á tratar de esta materia, como uno de los modos de extinguirse las obligaciones, no contienen doctrina nueva que se separe de los precedentes del Derecho anterior ya expuesto (2), y se limitan á determinar las *formas* en que la *condonación* ó *remisión* de las obligaciones puede hacerse y los efectos generales que produce, ya para los deudores principales, ya para los obligados por modo accesorio.

Ninguna limitación de cantidad establece el Código para la condonación de las obligaciones, pero si todo el patrimonio del dador estuviera constituido por las obligaciones condonadas, se estaría en el caso de aplicar la doctrina prohibitiva de las donaciones, á que refieren los arts. 634 y 636 (3), en cuanto que es indudable que la condonación de deudas por el acreedor constituyen un acto de liberalidad en favor del dador; y, además, está expresamente declarada esta equivalencia jurídica en el párrafo segundo del art. 1.187, al determinar, que lo mismo la condonación expresa que la tácita, estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas, y que la primera deberá ajustarse á las formas de la donación.

Sólo cuando la condonación se presuma realizada por la entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, que el art. 1.188 declara que implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo, es cuando este mismo artículo determina que, si para invalidar esta renuncia se pretende que es inoficiosa, el dador y sus herederos podrán sostenerla, probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda; es decir, que en este caso la hipótesis de condonación tácita, deducida de la entrega del documento, puede ceder su lugar á la prueba que hagan el dador y sus herederos de que se trata de un caso de *pago* y no de *condonación*.

Establece el Código en el art. 1.189 una presunción *juris tantum* en favor del deudor que tenga en su poder el documento privado justificativo de la deuda, consistente en suponer que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Análoga presunción establece el art. 1.190, que se limita á declarar

(1) Núm. 47 de este Cap.

(2) Núm. 25 de este Cap.

(3) Insertos y explica los en el Cap. XXII de este Tom.

que la condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, así como la de éstas dejará subsistente la principal. Sin duda, porque no considera como obligaciones accesorias las *solidarias*, porque realmente no lo son, sino en cuanto todos los deudores solidarios son deudores principales, ya que cada uno de ellos está obligado por el todo de la deuda respecto del acreedor ó acreedores de la misma condición, no contiene en este punto regla especial alguna que se refiera á esta clase de obligaciones, respecto de cuya condonación ó remisión había que estar á lo dispuesto en los arts. 1.143 y 1.146 (1).

El 1.191, respecto de las obligaciones pignorativas, estima remitida la accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallara en poder del deudor. Lo que no añade es la salvedad del 1.189, «á no ser que se pruebe lo contrario», respecto de la entrega del documento privado; y, por consiguiente, habrá que estar en este punto á la apreciación judicial de la prueba. De esto resulta que, así como en este artículo la presunción es claramente de la clase de los *juris tantum*, en el supuesto del 1.191 la presunción parece *juris et de jure* que no admite prueba en contrario, si bien pudiera suceder que el hallarse la cosa empeñada en poder del deudor que garantizó con prenda el cumplimiento de la obligación principal por otro contraída, después de entregada al acreedor, fuera debido á motivos de carácter más ó menos accidental é insuficiente para fundar la presunción de la condonación ó remisión de la obligación accesoria de prenda. Sin embargo, el texto es terminante y no permite, en recta interpretación, otra inteligencia que la de reconocer que el hallarse en poder del deudor la cosa dada en prenda, después de entregada al acreedor, constituye una *presunción absoluta* de haberse remitido la obligación accesoria pignoratícia referida.

B. *La confusión de derechos*.—Su concepto es el ya indicado con relación á los precedentes del Derecho anterior (2), y los tres artículos 1.192 á 1.194 se limitan: el primero, á declarar extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona las cualidades de acreedor y deudor, exceptuando el caso de que la *confusión* se verifique por título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario, y no *puramente*, en cuyo caso la confusión se permite; el segundo, á extender á los fiadores los efectos de la confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal por el carácter subsidiario de la obligación de aquéllos, pero no viceversa; y el tercero, á determinar que la confusión no extingue la deuda mancomu-

(1) Explicados en el núm. 33, Cap. IV de este Tom.

(2) Núm. 24 de este Cap.

nada, es decir, *á prorrata*, sino en la porción correspondiente al acreedor ó al deudor en quien concurren los dos conceptos.

Ninguna de estas declaraciones exige mayor explicación; y es sólo de advertir, como complemento de esta doctrina, la concordancia especial del art. 1.143, al determinar que la *confusión* aplicada á las obligaciones solidarias extingue la obligación.

C. *La compensación*.—A la doctrina jurídica que queda expuesta (1) sobre este importante medio de extinguir las obligaciones, y dada la claridad de términos en que generalmente están concebidos los arts. 1.195 á 1.202 que de ella tratan en el Código (2), apenas si hay que añadir una mera indicación aclaratoria relativa á alguno de sus textos, y para su explicación damos en primer lugar aquí por reproducida aquella doctrina.

Tal sucede con el párrafo segundo del art. 1.198, según el cual, si el acreedor hizo saber la cesión al deudor y éste no la consintió, «podía oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores». ¿Á qué se refiere esta condición de *anterior* ó *posterior* en las deudas que pueden oponerse en compensación, en el caso de la cesión realizada por el acreedor y hecha saber al deudor? ¿Á las anteriores ó posteriores á la cesión misma, ó al conocimiento que de ella se dió al deudor? Nos parece indudable lo segundo, á no ser que fuera previo ó simultáneo el conocimiento dado por el acreedor al deudor de la cesión del crédito no consentida por el último, pues en este caso le confunden los tiempos de la cesión y de la noticia de la misma al deudor, y así lo comprueba el sentido del párrafo tercero del mismo artículo, relativo á la hipótesis de una cesión realizada sin conocimiento del deudor, en cuyo caso se autoriza á éste para oponer la compensación de los créditos *anteriores* á ella y de los *posteriores* «hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión». La ley hace base de este conocimiento por parte del deudor, y establece un criterio que no hay razón para que varíe en un caso respecto del otro.

La doctrina de excepción que se consigna en el art. 1.200, estableciendo que la compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario, está formulada con tal generalidad que, por su latitud, parece que alcanza á *toda clase* de responsabilidad contractual procedente del depósito ó del comodato, y señaladamente á las obligaciones del depositario ó comodatario. Pero en estos contratos (3) pueden pro-

(1) Núms. 8 á 23 de este Cap.

(2) Inspirado principalmente en el de Méjico.

(3) Por estar mal calificados de *intermedios*, según notamos en los núms. 10, Capítulo IV, y 19, Cap. XV de este Tom.

ducirse aquellas llamadas obligaciones bilaterales *ex post facto* (1) que no se derivan inmediatamente de la naturaleza del contrato, ni forman parte de su normal contenido, sino que con ocasión del mismo se originan en virtud de hechos posteriores, convirtiéndose en la obligación, por ejemplo, de indemnizar daños y perjuicios una parte contratante á la otra, cuyos hechos y responsabilidades, que los mismos originan, sobrevienen ó no en los contratos de esta clase. Ahora bien; ¿habrá de entenderse que la excepción de compensación, de que habla el artículo 1.200, es aplicable á esta clase de obligaciones *ex post facto*, ó sólo á las que, según la naturaleza jurídica del contrato, producen siempre los de depósito y comodato? Entendemos, con Goyena, que sólo á estos últimos es relativo el precepto de excepción; y que las primeras podrán ser objeto de compensación en cuanto representen una cantidad líquida ó liquidable, á cuyo pago venga obligado el contratante por depósito ó comodato, á título de indemnización de daños y perjuicios á la otra parte que con él contrató, porque no representa obligación específica de fines indeclinables y predeterminados, según la naturaleza del contrato, como los de la devolución de la cosa dada en comodato ó en depósito, que no estaría bien suponer extinguida á título de compensación con otra obligación cualquiera que tuviese á su favor el depositario ó comodatario contra el deponente ó comodante.

Por análogo fin específico y naturaleza singular, no es tampoco susceptible de oponerse la compensación al acreedor por alimentos debidos por título gratuito, en virtud de la condición especial de la *deuda alimenticia*.

Es concordancia en esta materia de compensación la del art. 1.143 (2), en cuanto se refiere á la compensación aplicada á las obligaciones *solidarias*.

D. *La novación*.—Ha de servir de base á la *explicación* de los artículos 1.203 á 1.213, que tratan de la *novación* como uno de los modos de extinguirse las obligaciones contractuales, lo dicho antes (3), puesto que sustancialmente concuerda con todo ello el tenor del Código sobre esta materia, ya en cuanto á las *especies* de novación ó diversas maneras de *modificarse* las obligaciones de que habla el 1.203, ya en cuanto á la necesidad, para que la novación se produzca y quede extinguida una obligación por otra que la sustituya, de que así se declare terminantemente, ó que la antigua ó la nueva sean de todo punto incompatibles, es decir, *dos formas* de novación *expresa* la una y *tácita* la otra, por virtud de la naturaleza incompatible de ambas

(1) Núm. 10, Cap. IV de este Tom.

(2) Explicado en el núm. 33, Cap. IV de este Tom.

(3) Núms. 26 á 41 de este Cap.

obligaciones, antigua y nueva, según previene el 1.204; ya en cuanto al principio de justicia de que no puede realizarse la novación subjetiva por cambio del deudor sin consentimiento del acreedor, aunque sí sin el conocimiento del deudor primitivo, si bien la insolvencia del nuevo deudor, aceptada por el acreedor, no hará *revivir* la acción de éste contra el deudor primitivo, á no ser que dicha insolvencia hubiera sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda, sin que añada el Código el requisito de que fuera *ignorada* por el acreedor; porque así se presume, una vez que no es racional suponer que conocida tal insolvencia por el acreedor al tiempo de aceptar el nuevo deudor, lo hubiera aceptado (art. 1.206 y 1.207), ya que también otro criterio distinto sería patrocinar el fraude con que hubiera procedido un deudor, ofreciendo novación por restitución del deudor por otra persona insolvente, cuya insolvencia le fuera conocida ó debiera serla por sus cualidades de anterior y pública.

Adviértase que la novación no es posible ni *perfecta*, entre dos obligaciones, la una *condicional* y la otra *pura*, sino á partir del cumplimiento de la condición en aquélla, porque toda novación necesita la existencia de *dos obligaciones perfectas* y la condicional no lo es, sino cuando la condición se cumple, siendo ésta de la clase de las *suspensivas*.

Tampoco la circunstancia del plazo, según doctrina jurídica muy generalizada, podrá decirse que constituye *novación*, pues la obligación primitiva subsiste aunque se modifique la fecha de su cumplimiento; pero es de notar que, atendido el texto del núm. 1.º del art. 1.203, en que se dice: «que las obligaciones pueden modificarse: primero, variando su objeto ó sus *condiciones principales*», pone en duda aquella doctrina, porque es innegable que una de las condiciones principales en una obligación es la fecha de su cumplimiento, aunque no varíe el objeto ó contenido de la relación obligatoria. En este criterio se inspira, sin duda, el art. 1.851, al establecer que la prórroga concedida al deudor por el acreedor, sin el consentimiento del fiador, extingue la fianza.

No es tan completo el Código en orden á la determinación de los efectos jurídicos de la novación. Su fórmula general contiene dos términos: la del art. 1.207, al declarar que sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias, en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento, cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación; y la del 1.208, al declarar nula la novación, si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.